El amparo indirecto es un recurso que se lleva a cabo en forma de juicio, frente a un Juez de Distrito, que siempre es un juez federal, para la protección efectiva por parte de las autoridades de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en tres supuestos:

1. Cuando una ley sea contraria al interés superior del menor y su aplicación vulnere algún derecho de los niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, una ley que prohíba el acceso de los niñas, niños y adolescentes a información pública.
2. Cuando las acciones de una autoridad afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, cuando un funcionario público le niegue la provisión de una vacuna a un niño, niña o adolescente, mientras que esta le corresponde conforme a su cartilla y esquema de seguridad social.
3. Cuando las omisiones de una autoridad, es decir el no cumplimiento de sus obligaciones afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, la omisión de no brindar las herramientas necesarias a los estudiantes como la televisión para que los niños, niñas y adolescentes puedan continuar con sus estudios con el programa *quédate en casa.*

En los tres casos, la autoridad puede ser federal, local o inclusive un particular, sin embargo, es importante analizar cada caso y determinar quien es la autoridad responsable que esta afectando los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para poder presentar un amparo indirecto se debe contar con los siguientes elementos:

1. Una afectación a algún derecho (educación, protección de la salud, vida libre de violencia, identidad, entre otros).
2. Una autoridad responsable de la afectación.
3. La posibilidad de que la afectación pueda arreglarse.

Al final del juicio, si este resulta favorable, el Juez va a establecer una medida para que la autoridad responsable proteja los derechos reclamados en el juicio de manera efectiva. Los efectos de la sentencia solo son para las partes del juicio, sin embargo, también existe la posibilidad de hacer amparos colectivos en caso de ser más de un afectado por los supuestos mencionados.

**QUEJOSO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**DE AMPARO INDIRECTO.**

**C. JUEZ DE DISTRITO en turno**

**PRESENTE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por mi propio derecho y en representación de mi **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de nombre\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ años de edad, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de esta Ciudad y autorizando al licenciado en derecho \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_; ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 10, 12, 17, fracción I, 18, 19, 21, 22, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción I, inciso d) y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, solicito el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de los actos y autoridades que más adelante se precisan como reclamados y responsables, respectivamente, por lo que para tales efectos se procede a ajustar la presente demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

1. Nombre y domicilio del quejoso: **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**
2. Nombre y domicilio del tercero interesado: Por la naturaleza del acto reclamado, el mismo no existe; sin embargo, en caso de existir, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley de Amparo bajo formal protesta de decir verdad la suscrita desconozco a quién le pudiere revestir la calidad de tercero interesado en términos del artículo 5°, fracción III, de la ley en mención, situación por la cual me reservo el derecho a efectuar tales señalamientos al rendirse el informe correspondientes por parte de la autoridad responsable.
3. Autoridad Responsable: **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

ACTOS RECLAMADOS

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** *(Ejemplo: Carta identificada bajo el folio “****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****”, del* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****, emitida por la Lic.* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****,* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****, por la que se le niega a* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** *que se le proporcione gratuitamente el suministro del tratamiento médico* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****, que se consideran como el estándar de tratamiento en el escenario clínico de* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** *conforme a lo establecido en receta médica por* ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****.)*

ANTECEDENTES

En términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento a los conceptos de violación, son los siguientes:

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Se violan en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 1,3, 4, 5, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma los artículos que se reclaman violentan en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos y garantías protegidos previstos en la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”; así como en los artículos 1, 4, 5, 11,19,26 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 25 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Ratificada por México el 10 de Diciembre de 1948), 12 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y 10 del “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, **“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”** (firmada por méxico el 02 de Mayo de 1948) y el **“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”** firmado por México en 1966, **“Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia”** (UNICEF, 1954) mismas que en cada concepto de violación se especifican.

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

**1. Procedencia de la vía.**

El juicio de amparo indirecto que se intenta resulta procedente en contra de los actos reclamados en la presente demanda, toda vez que el artículo 103, fracción I y 107, fracciones I, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

**“Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[…]”

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[…]

**IV.** **En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa** si el acto reclamado carece de fundamentación o **cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución**;

**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra normas generales o contra actos** u omisiones **de autoridad administrativa**, se interpondrá ante el Juez de Distrito **bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

De la disposiciones anteriormente transcritas, se desprende que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano es parte.

Dichas controversias se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo la cual prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello se afecte su esfera jurídica, por lo cual, no será necesario agotar los medios de defensa legales ordinarios.

**2. Oportunidad**

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, establecen que, cuando el juicio de amparo tenga por objeto reclamar un acto de autoridad, el plazo para acudir al juicio de garantías es de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la disposición reclamada.

En este sentido, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se informa que el acto reclamado me fue comunicado a través **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** en fecha **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, tal como se acredita con la impresión del correo mencionado, mismo que se adjunta como “**Anexo X**”.

Con base en lo anterior, el acto reclamado surtió efectos el **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**por lo que, considerados los sábados y domingos como días inhábiles en términos de la Ley de Amparo, que transcurrieron desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la fecha de presentación de la demanda de amparo, los 15 días hábiles que señala el artículo 17, fracción I de la Ley de Amparo para el fenecimiento del término para la presentación del amparo tiene como fecha de vencimiento el **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**. Dada la fecha de presentación de la presente demanda de amparo, se acredita que la misma se presenta dentro del término legal correspondiente.

**3. Competencia de ese H. Juzgado**

Ese H. Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1, fracción V, 42, 52, fracción III y demás disposiciones legales aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, su Señoría es competente para conocer del presente juicio de amparo, debido a que su jurisdicción se encuentra en el lugar donde el acto reclamado va tener ejecución, se está tratando de ejecutarse, se está ejecutando o se ha ejecutado, es decir, dentro de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –entre otros artículos-, la cual constituye, sin duda alguna, el cambio constitucional en materia de derechos humanos más importante de los últimos tiempos, que representa un nuevo paradigma para la protección, respeto, garantía y satisfacción de los derechos humanos. El citado artículo establece:

**“TITULO PRIMERO.**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.**

**Artículo 1.** En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Énfasis añadido)

La reforma constitucional trajo aparejada diversos cambios, los cuales pueden agruparse de la siguiente forma: a) cambios sustantivos o al sector material; y, b) cambios operativos o al sector de garantía.

En relación con los cambios sustantivos o al sector material, puede decirse que derivan de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual se tradujo en: a) la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; b) el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; c) la ampliación de hipótesis de no discriminación; y d) los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana, entre otros aspectos.

Por su parte, en relación con los cambios operativos o al sector de garantía, éstos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que se otorgan herramientas jurídicas para tal efecto, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: a) la interpretación conforme (constitucional y convencional); b) el principio pro persona; c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; y e) la regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; entre otros instrumentos.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, **sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano (cláusula de interpretación conforme constitucional/convencional), adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).**

Al respecto, la cláusula de interpretación conforme puede sintetizarse como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales y otras resoluciones y fuentes internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección.

Dicha cláusula de interpretación conforme (constitucional/convencional) que prevé el artículo 1 Constitucional, guarda una estrecha relación con el “control difuso de convencionalidad”,[[1]](#footnote-1) que recientemente ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cumplimentar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, entre otras sentencias.

El control difuso de convencionalidad consiste, grosso modo, en que todo juez mexicano debe, previamente, realizar una interpretación conforme de las normas en cuestión en términos del mandato constitucional, para realizar un control ex officio sobre aquella interpretación incompatible con los parámetros constitucionales/convencionales. Sólo en caso de incompatibilidad absoluta donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación conforme posible, el “control” consistirá en dejar de aplicar la norma o declarar la invalidez de la misma, según la competencia de cada juez y el tipo de proceso de que se trate.

Es importante precisar que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial de la Federación.

**1.** En primer lugar, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

**2.** En segundo lugar, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

Por tanto, el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano es concentrado en una parte y difuso en otra, lo quepermite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

En suma, lo que implica el control difuso de convencionalidad es la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo ex officio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, por lo que **todo juez mexicano tiene la obligación de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos,** debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.

En este orden de ideas, todos los jueces del país, al ejercer un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberán realizar lo siguiente:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país y todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;**

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que supone que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben –partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes–, **preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**; y,

**c)** Inaplicación de la norma, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Por otra parte, con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales en las cuales el Máximo Tribunal del país había establecido que el control judicial de la Constitución era atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la interpretación otorgada al artículo 133 de la Carta Magna.

Finalmente, es preciso reiterar que de conformidad con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual incluye, por supuesto, **a las personas jurídicas o morales.**

Asimismo, la citada norma constitucional debe interpretarse de conformidad con el principio pro persona, es decir, aquella que ofrezca una protección más amplia y benéfica a las personas, dado que si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, deberá seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.[[2]](#footnote-2)

Una vez analizado el marco conceptual y jurídico respecto a la interpretación conforme, al control difuso de la constitucionalidad/convencionalidad y el principio pro persona, se solicita a ese H. Juzgado que proteja los derechos humanos de legalidad, audiencia y seguridad jurídica de mi mandante, lo cual únicamente podrá acontecer concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal, dado que los preceptos constitucionales controvertidos violenta sus derechos fundamentales.

Asimismo, solicito a ese H. Juzgado de Distrito que al momento de dictar la sentencia correspondiente, interprete las normas en términos de la interpretación “conforme” a la Carta Magna y en atención al principio pro persona, con la finalidad de proteger sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e, incluso, los reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José–, o algún otro tratado internacional que reconozca un mejor derecho que los previstos en la Carta Magna.

En soporte de lo anterior, es relevante mencionar que, en relación con los conceptos de control de constitucionalidad y de convencionalidad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis Jurisprudencial visible en la página 420, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2008**), y mediante la cual todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Asimismo resulta aplicable la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** (Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional).

se debe tomar en cuenta: **LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Por ende, “los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, **resultan vinculantes para los jueces nacionales** al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Engrose de la contradicción de tesis 293/2011).

Asimismo, es aplicable también la tesis que se mencionan a continuación:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, **en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria**. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que **protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable**. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis**), y que no se desestimen las pretensiones que tengan defectos cuando pueden ser subsanados ya que las autoridades jurisdiccionales deberán resolverlos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, **al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la finalidad de norma y evitar que los formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis,** la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”[[3]](#footnote-3)

Es decir, además de que el promovente se encuentra facultado para ofrecer las pruebas. También se encuentra la autoridad obligada a **asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria**. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que “

“lo que **protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al particular .”**

Así las cosas, la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y que no se desestimen las pretensiones que tengan defectos cuando pueden ser subsanados ya que las autoridades jurisdiccionales deberán resolverlos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. La autoridad responsable viola el interés superior del menor y lo establecido en el articulo 4to constitucional con respecto a los derechos de la infancia, pues en el se establece:

*Artículo 4°… En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Mientras que el actuar de la autoridad es contrario a dicha disposición afectando a **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** (describir afectación).

**SEGUNDO.-** La Constitución, en el artículo 4° párrafo décimo y décimo primero, establece que la obligación de los ascendientes de procurar el bienestar de los menores de edad: Artículo 4°: … Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. La autoridad **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** (describir afectación).

**TERCERO.-** Ante todo, la protección de los menores de edad se encuentra en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .Este, ,se establece que “en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”; además, será el eje rector en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. A este respecto, el mismo artículo exige al Estado proteger la organización y desarrollo de la familia.

**CUARTO.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA

En vista de la vulnerabilidad especial que corresponde a **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ solicito** a este C. Juez de Distrito la suplencia de la queja de la presente demanda de amparo.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Solicito se me conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la suspensión definitiva para **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  y que la autoridad responsable garantice todos los derechos de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  pidiendo se me expida copia certificada por duplicado el acto en que se me conceda, autorizando para recibirla a los licenciados autorizados para tal efecto.

Por lo anterior expuesto y fundado ante usted C. juez de distrito en turno atentamente pido se sirva

PRIMERO: Tenerme por presentado con éste escrito solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos inconstitucionales ya mencionados.

SEGUNDO: al admitir la demanda señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional y en su oportunidad previa los demás tramites de ley para dictar sentencia concediendo el amparo solicitad.

TERCERO: Se expidan copias certificadas a los profesionistas ya autorizados.

PROTESTO LO NECESARIO **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, A FECHA DE SU PRESENTACION

C. **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Expediente Varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm.209, cuya discusión pública tuvo lugar los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-1)
2. “**PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1875, Tesis aislada.

   **“PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1876, Tesis aislada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Décima Época; registro: 2003187; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tesis aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; materia: constitucional; tesis: IV.2o.A.34 A (10a.); página: 2167.

   SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

   Amparo directo 221/2012. Acebeth Hernández Arzola y otros. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra. Garza. [↑](#footnote-ref-3)